



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230003500
Demandante: Darsy Bianteh Cárdenas Padilla
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al togado **OSCAR EMILSON SUÁREZ SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto las documentales 5,6 y 7 relacionadas en el numeral VII del acápite denominado "PRUEBAS", no fueron allegadas junto con el escrito libelar, por lo que, deberá aportarse, o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

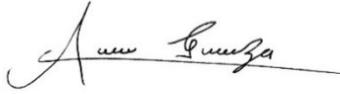
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.31
del 10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545942c866c6bcc39b7beda670790a646da6079425075cc33798050cb820ff14**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230002600
Demandante: Carlos Alfonso Figueroa Soto
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la togada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisando el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ALFONSO FIGUEROA SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Si bien no se adjuntaron los anexos de la demanda al momento de su radicación, estos se encontraban disponibles en un link adjunto en la notificación personal a los demandados, por ende, se descargaron y se anexaron al expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho

trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante CARLOS ALFONSO FIGUEROA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.960 de Boavita (Boyacá), junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

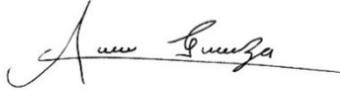
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.31 del 10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20710a5ca8f66ca95303474973175af28ca6c5a07be9aa01f35d3253763d59**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220035900
Demandante:	Eduardo Castañeda Marique
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Tiene por Notificada a una demandada y no notifica a otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el actor acreditó haber notificado en debida forma a la demandada **COLFONDOS S.A.**, entidad que presentó contestación dentro de la oportunidad debida, por lo que sería del caso proceder a calificar dicho escrito de no ser porque revisado el trámite de notificación realizado ante **COLPENSIONES**, a través de la empresa Servientrega, se observa que el estado de la notificación tan solo quedó en “*mensaje enviado con estampa de tiempo*”¹ sin que aparezca acuse de recibido o constancia de entrega² razón por la cual no se puede tener por notificada a dicha demandada, debiendo, entonces, la parte actora, adelantar el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, **SE TIENE Y RECONOCE** al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

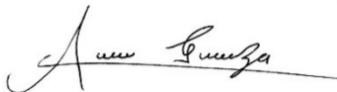
¹ Folio 7-10 archivo 7 tramite de notificación

² C-420 de 2020

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31
del 10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823edee5cb68de7ca2c7628c29a516fe7c30170f765ae0cbd3608c384a07c269**

Documento generado en 05/05/2023 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220034600
Demandante:	Martha Cecilia Parra Rodríguez
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Notificada por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el actor acreditó haber notificado en debida forma a las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, entidades que ejercieron su derecho de defensa dentro de la oportunidad debida cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estas demandadas.

Así mismo se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, debidamente identificada, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación de la demanda.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR**

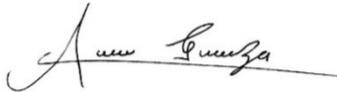
a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 31
del 10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474231e883a586946030bade686b8faad6ee7eb2bfa4700e8d96ef9b7476bc01**

Documento generado en 05/05/2023 02:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220034200
Demandante:	Gineth Guevara Marroquín
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Notificadas por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, tanto **COLPENSIONES** como **PROTECCIÓN** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **SARA LOPERA RENDÓN**, debidamente identificada, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo las facultades dadas en la escritura pública No. 872 del 28 de agosto de 2019, aportada con la cotnestación de la demanda.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO**

¹ C-420 de 2020

VÁSQUEZ, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará. lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

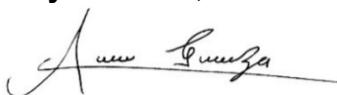
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31
del **10 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7aa8b46aa6b8be42d3f443d6b82c60c52a4d65f11750efdac88ba7167ebbd**

Documento generado en 05/05/2023 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220034000
Demandante:	José David Rodríguez Zea
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Notificadas por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, debidamente identificado, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, atendiendo las facultades dadas en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, en el que se le otorga poder a la firma **LOPEZ Y ASOCIADOS SAS** y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en la que se evidencia que el togado ejerce la representación legal de la misma.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre

¹ C-420 de 2020

de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará. lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

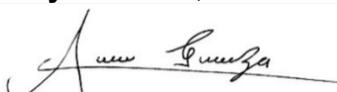
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31
del **10 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc92abdbc76f4fcdd828ec2ec092a444eb8c885fba60a1d151bb7bec0c1f58c**

Documento generado en 05/05/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220033600
Demandante:	José Ramos Acosta
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Notificadas por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, debidamente identificada, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, atendiendo las facultades dadas en la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, en el que se le otorga poder a la firma **GODOY CORDOBA ASOCIADOS SAS** y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en la que se encuentra inscrita la togada.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre

¹ C-420 de 2020

de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará. lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

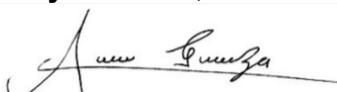
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31
del **10 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f705c10443c1cd1976fdeaf131ed0fb922fd095b68fb1165d490e5d03d464d**

Documento generado en 05/05/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220030300
Demandante: Hípolito Sanabria Maldonado
Demandada: Unidad Prestadora- Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HÍPOLITO SANABRIA MALDONADO** en contra de **UNIDAD PRESTADORA – SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

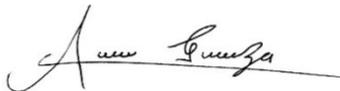
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 31
10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d730bdc3721be0efe15d5ba2153a4bf2ff6504c9ffb98870756f00133b1f2670**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028400
Demandante: Carlos Julio Martínez y otros
Demandada: Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S - ETIB SAS.
Asunto: Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al togado **SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes **CARLOS JULIO MARTÍNEZ, EDINSON ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ, YEISSON JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ y SAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ VALERO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisando el líbello, advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS JULIO MARTÍNEZ Y OTROS** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S - ETIB S.A.S**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S - ETIB S.A.S**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones

y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

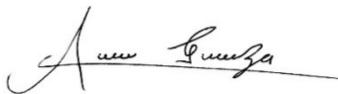
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 31
10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af64575747249cdf9b3f7cac9b75f978ee8b40b431740c19cb2b5ce69f04fea**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028200
Demandante: Luis Enrique Lozano Salas
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y, como quiera que la contestación allega cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

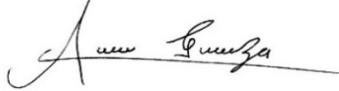
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso de que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432034adf46e7d88a53a74025fc891be37f1bbe0343991f1a1532e9d09b9a1c**

Documento generado en 08/05/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025400
Demandante: Gloria María Cárdenas de Muñoz
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y

sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y, como quiera que la contestación allega cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

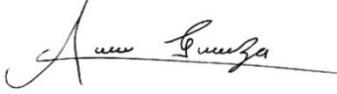
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso de que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80df2abd7b17fe687ad794eac7b5cdecd31c69153d6b79bb0ba0a4a1ce0c55**

Documento generado en 08/05/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020600
Demandante: Claudia Liliana González Santana
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación conforme a las previsiones del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022. Ahora, si bien frente a **COLPENSIONES** no allegó comprobante de entrega o acuse de recibido, dicha entidad mediante apoderada judicial aportó escrito de oposición, razón por la cual en los términos del Art. 301 CGP se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada principal, y a la togada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme a la escritura pública y poder de sustitución allegados al expediente.

Así mismo, dada que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al togado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS RUZ** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme a la escritura pública y poder allegados al proceso.

Ahora, por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y media de la tarde (3:30 PM).**

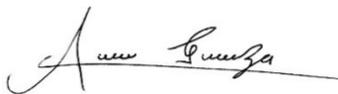
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 31
10 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ffad983322e1ee2e28ee3511a80441601fd8e9a20e6837415bd11d8a38f5d**

Documento generado en 09/05/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220019900
Demandante: Tomás Elías Quiroz Ramírez
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Notificada por conducta concluyente a una demandada, contestada la demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el actor acreditó haber notificado en debida forma a las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**, entidades que ejercieron su derecho de defensa dentro de la oportunidad debida cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estas demandadas.

De otro lado, y dado que **COLFONDOS** presentó contestación sin que hasta el momento se haya adelantado trámite de notificación alguno y cumpliendo los parámetros descritos en la norma ya citada, se **TIENE**, de un lado, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP y, de otro, **CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ**, debidamente identificada, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 1069 del 10 de octubre de 2019.
- Al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación de la demanda.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre

de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

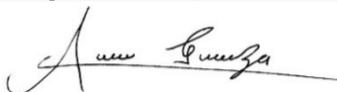
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31
del **10 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669cb765a8f3db620c53af0847d1b937ef4379d982dbcf49004446d2e11aaba**

Documento generado en 05/05/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017400
Demandante: Julio Cesar Agudelo Tangarife
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 05) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y

sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y, como quiera que la contestación allega cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

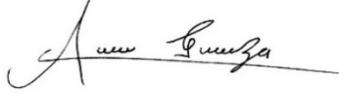
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso de que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcab3bbf15be28725af9eb4b09fb47ffd28edd7bd1c857fcf94641032e41a255**

Documento generado en 08/05/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000300
Demandante: Gmóvil S.A.S.
Demandada: Ugetrans Colombia S.A.S.
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda, remite juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **UGETRANS COLOMBIA** no allegó el poder conferido al abogado **EDUARDO SANABRIA BARRETO**, tal como se refrendó en auto proferido el 13 de abril de 2023; así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto al referido profesional del derecho, y por consiguiente, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

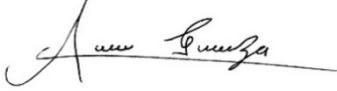
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55dc32129e8874a2829595596b71a51f43f192dfe3ec0df8f2065a66b301d14**

Documento generado en 05/05/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210051400
Demandante: Blanca Flor Puentes Quintero
Demandada: Textron S.A
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda y fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el registro mercantil, razón por la cual, se tiene por notificada en debida forma la demanda.

Ahora, dado que el demandado no aportó escrito de contestación dentro del término legal, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, situación que se tendrá como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T, se señala **el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en torno a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, la misma se torna improcedente como quiera que, en virtud de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, por lo que, acreditado en debida forma la entrega del mensaje de datos, como se reseñó líneas atrás, se tiene por surtida en debida forma la notificación persona, motivo suficiente para que sea inane emplazamiento y consecuente designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

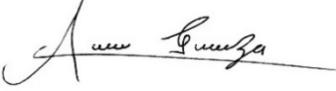
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_ del 10 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de31dcd33fb939a9afe904ff26dd889f169d02c14f69a974a3f3363b78283da**
Documento generado en 08/05/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210040900
Demandante: Fernando Avendaño Pardo
Demandados: Administradora colombiana de pensiones -
Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, dentro del término legal y, como quiera que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM).**

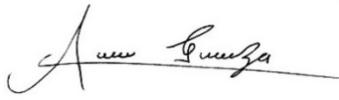
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c745dbe9d84b7b0a4807c2f7abaf05626c2417a0a31fb3eabf6e661cb3e0581**

Documento generado en 08/05/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210029900
Demandante:	Anselmo Figueroa Fonseca
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene contestada demanda y llamamiento, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, se tiene por notificada en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, dado que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda y el llamamiento, los cuales cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme memorial poder aportado al expediente.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si

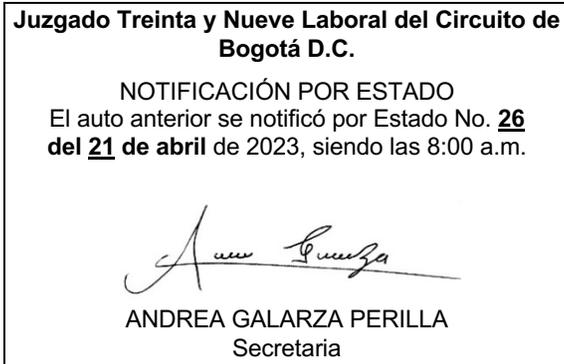
fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6017fec71222a0b8e5a955d8c6c8f1c279d4cddb3e734ffca201b937cb5a3567**

Documento generado en 08/05/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021400
Demandante: Gabriel Andrés Molano Quintero
Demandados: Ministerio de Energía y otros
Asunto: Auto repone, admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el correspondiente traslado del recurso de reposición presentado por **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, encuentra el Despacho que, en efecto, la contestación presentada por dicho extremo procesal se presentó en término, tal cual pasa a exponerse:

Mediante auto calendado el 28 de junio de 2022 se dispuso tener por no notificada a la referida accionada como quiera que, de una parte, el demandante no acreditó en debida forma el trámite de notificación personal y, de otra parte, no se allegó con la contestación de la demanda el poder debidamente conferido, disponiendo no continuar con la siguiente etapa procesal hasta que no se acreditara la referida carga procesal o, en su defecto, se allegara el respectivo poder para poder tenerla por notificada por conducta concluyente.

En respuesta, la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, allegó nuevamente escrito de contestación, esta vez presentado el correspondiente poder remitido mediante mensaje de datos como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que al tenor del artículo 301 C.G.P., habrá lugar a tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **SAADY JOSE ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ** como apoderado judicial de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** conforme memorial poder y certificado de existencia y representación legal aportado al expediente y, al tener por satisfechos los presupuestos del artículo 31 CPTSS, se **REPONE** el auto calendado el 13 de abril de 2023 y, en su lugar se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

A tono con lo anterior, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** hace a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **DANIEL QUINTERO CALLE** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Ahora bien, atendiendo la solicitud de aclaración presentada por los integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO** relativa a que se emita pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda, debe advertirse que mediante auto del 28 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda respecto a dicha accionada, por lo que **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en la mentada providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de ese extremo demandado y el poder debidamente conferido, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE** al poder conferido por los integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO** y se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **MAICOL**

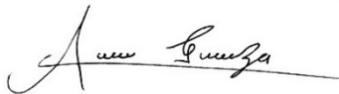
ANDRÉS RUBIO ROJAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de dicha demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261e1fe758a46da2e25afa18cc656ccde1452d4fce8f8923b2d11b9c18c4ac**

Documento generado en 05/05/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110310503920210007200
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013500
Demandante:	María Angélica García Osma
Demandado:	FINART S.A
Asunto:	Auto inadmite contestación y reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal y, que dentro del término legal presentaron escrito de contestación dentro del término legal, **FINART S.A.** allegó escrito de contestación, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, tal cual pasa explicarse:

1. No allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

2. No fueron aportadas las pruebas documentales denominadas “*Contrato de trabajo de la demandante*”, “*Examen médico de retiro de la demandante*”, “*Sentencia que ordenó el reintegro de la demandante*” e “*Incapacidades médicas presentas pro la demandante*”. (Numeral 2 parágrafo 01 art. 31 CPTSS).

3. Los documentos denominados “*informe médico ocupacional de aptitud*”, “*anexo al contrato de trabajo*” (cada uno de estos), y “*concepto médico de aptitud laboral*” no fueron solicitados en el acápite de pruebas. (numeral 5 artículo 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta 06 expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos

25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

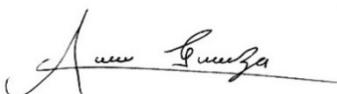
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fbc45cb671541bcb75cccaf3f770cd4b0de274af0ffad916cdeef8781811**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200031000
Demandante:	Cindy Rocío Ortiz Moreno
Demandada:	Universidad INCCA de Colombia
Asunto:	Tiene contestada demanda y reforma, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** subsanó los yerros advertidos en auto del 10 de noviembre de 2022 por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS y en el mismo orden, se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte con la respuesta allegada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que la información referente al título judicial que se ordenó remitir a este Despacho en audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, celebrada el 10 de noviembre de 2022, contiene datos incorrectos, por lo anterior, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de cambio de números, **CORREGIR DE OFICIO** el proveído antes indicado, en el sentido de que, para todos los efectos legales, el **TITULO JUDICIAL**, o los **TITULOS JUDICIALES** que se ordena convertir a este Despacho por el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000)** por concepto de pago de la caución concedida a la parte demandante en la Audiencia del artículo 85 A del C.P.T. y S.S. que se celebró el día 05 de agosto de 2020, **corresponde al proceso radicado bajo el número**

11001410500120190003800, que fue declarado nulo mediante la acción de tutela, como consta en el **archivo 09 del expediente remitido**, en el cual informa la demanda UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA el pago de la caución concedida. Por secretaría **REMÍTASE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

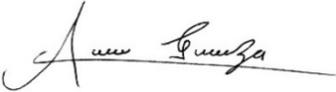
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del **10 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023 **Oficio No. 547**

Señores: **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed72177fdb8a47976f2f5b1076aae3844e24096d372ebb4d12477b7d6b69154**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190043800
Demandante:	Luz Delia Bedoya Arias
Demandada:	Grupo Coldatini SAS – En Liquidación
Asunto:	Auto tiene por no contestada demanda y fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806, vigente para la época y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, se tiene por notificada en debida forma la demanda.

Ahora, dado que el demandado no aportó escrito de contestación dentro del término legal, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, situación que se tendrá como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

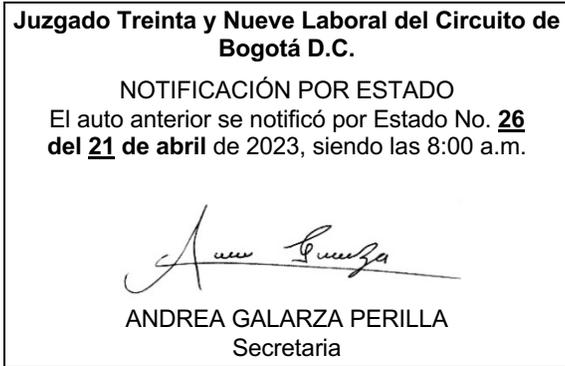
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc25fed0654a90eb15eaa6bff1224ec3794126ac2e83d421dcad0b8a3208d412**

Documento generado en 05/05/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190030000
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud.
Asunto: Auto resuelve reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** allegó trámite de notificación del llamamiento en garantía adelantado en virtud de la Le 2213 de 2022, no obstante, omitió adjuntar comprobante de entrega o acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificadas a las llamadas en garantía, de no ser porque las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a través de apoderada judicial allegaron escrito de contestación; así las cosas, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** .

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ** como apoderada judicial de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad y en los términos del poder conferido.

Ahora bien, solicita la togada se reponga el auto calendado el 18 de octubre de 2022 en lo que corresponde a la decisión de admitir el llamamiento en garantía en contra de la unión temporal que representa, alegando, de una parte, que no existe relación legal o contractual para ser llamada al proceso como quiera que el contrato suscrito con la **ADRES** solo tiene una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia y, de otra parte, porque existiendo una cláusula compromisoria en el contrato de consultoría No. 043 de 2013 se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, sea lo primero advertir que, en punto del llamamiento en garantía, de tiempo atrás la Corte ha señalado que se sujeta a las siguientes reglas, a saber:

“...En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas: a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. de P. C., en todo caso acompañado al escrito respectivo de prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. 54 inc. 2º, ibídem); b) el juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56, quien a partir de ese momento adquirirá el

*carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados; c) el garante, dentro del término que señala el art. 56, podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretenda hacer valer; d) una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra; e) la sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de la tres partes mencionadas, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta...*¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, resulta paladino para el Despacho que es en la sentencia la oportunidad para resolver lo referente no solo a la relación sustancial que existe entre las partes, sino que además, de las existentes entre las demandadas y sus respectivas garantes, máxime si en cuenta se tiene que el llamamiento se sustentó debidamente en el clausulado de responsabilidad patrimonial e indemnidad que contiene el contrato de consultoría No. 043 de 2013, por lo que se aclara que, en todo caso, el hecho de admitirse un llamamiento en garantía no se traduce per se en una declaración de la existencia de una relación legal o contractual.

Ahora, en lo que respecta a la falta de competencia por la existencia de una cláusula compromisoria, debe resaltarse que el llamamiento en garantía no tiene por objeto resolver el incumplimiento del contrato sobre el que se sustenta, sino de una presunta obligación de indemnidad sobre la que tendrá que pronunciarse el Despacho en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia, motivo suficiente para que **NO SE REPONGA** la providencia atacada.

Finalmente, atendiendo la presentación del recurso de reposición, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, en los términos del artículo 118 del CGP.

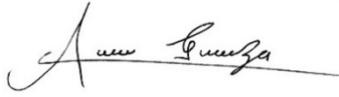
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 11 de mayo de 1976.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45e7f9573ad1922571e710162742d942aaf5b4acbe2c1da0e88fde0c0e15b**

Documento generado en 05/05/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180063500
Demandante: María Norma Ospina Mejía
Demandado: UGPP
Asunto: Auto tiene por notificada tercera fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la parte actora allegó trámite de notificación de la vinculada **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ**, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, dirigido a la dirección electrónica joseluisepinosalizcano@gmail.com.

Ahora bien, en torno a la referida notificación y, como quiera que la vinculada no ha concurrido al proceso, debe advertirse que, si bien en auto adiado el 28 de junio de 2022, se dispuso tener por no surtida dicha actuación procesal pues no se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo dicho correo electrónico, lo cierto es que, fue informado por el apoderado actor que aquel fue suministrado directamente por la señora **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ** mediante comunicación telefónica que se hiciera al abonado telefónico 3162922384, consignado en el expediente administrativo del causante **GONZÁLO MARTÍNEZ BAUTISTA**, por lo que, atendiendo el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 Constitucional, el Despacho encuentra acreditada la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, máxime si en cuenta se tiene que, según constancia secretarial que obra en el archivo 14 del expediente digital, se logró constatar a través de una empleada del Juzgado que la tercera sí recibió los documentos refrendados por el togado, razones suficientes para tenerla **POR NOTIFICADA** desde el 25 de julio de 2022, como quiera que existe constancia de entrega del mensaje de datos desde el 19 del mismo mes y año, en los términos de la norma ibidem y, como quiera que su intervención en el presente trámite es en calidad de tercera ad excludendum, se continuará con la siguiente etapa procesal, aclarando que, en todo caso, podrá presentar demanda ante este proceso antes de la audiencia inicial, si es su intención, conforme lo establece el citado artículo 63 C.G.P.

Así las cosas, revisado el plenario se observa que mediante memorial del 13 de febrero de 2020 la parte actora solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la vinculada **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ**, lo que se interpreta como una reforma de la demanda, la cual fue presentada de manera extemporánea, como quiera que no se radicó dentro

del término contemplado en el artículo 28 del CPTSS, motivo suficiente para que se **RECHACE**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez (10:00 AM)**.

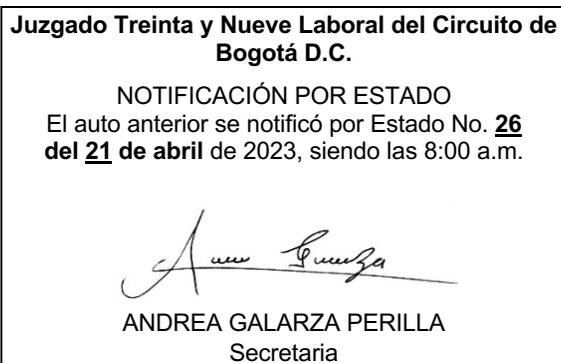
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8bf3f43cedc6ba6549155b694a34b27571066e32e30467d1d000648c8f88ad**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180061500
Demandante: Carlos Eduardo Saldaña Amaya
Demandada: Mansarovar Energy Colombia LTD
Asunto: Auto requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte demandante indicó haber realizado trámite de notificación a la vinculada **MONTAJES J. M. S.A**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

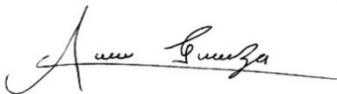
Dicho lo anterior, **se TIENE POR NO NOTIFICADA** a la sociedad **MONTAJES J. M. S.A**, vinculada como extremo demandado en auto proferido en audiencia realizada el 08 de agosto de 2022 y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_31_**
del 10 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df7d79f01c6b88f7894d25755c47e2e21fe8ccf138f9d224c592979b10f23f**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039202016032600
Demandante: Salud Total en Liquidación.
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y
Por No Contestada.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que las demandas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** presentaron escrito de contestación dentro del término legal, sin embargo, solo la presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de dicha entidad.

Ahora, en lo que respecta a las contestaciones presentadas por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, se observa que no allegaron los respectivos poderes con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020., norma aplicable al momento de presentación de las contestaciones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante. Una vez se subsanen los reparos denotados, procederá el despacho a manifestarse sobre los llamamientos en garantía realizados por la **ADRES**.

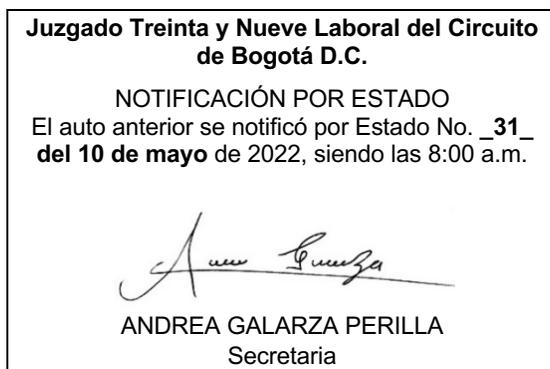
A tono con lo anterior se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra de **CARVAJAL TECNOLOGÍA S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANONIMA -SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMAS DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, por encontrarse ajustado a los presupuestos procesales del artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin costas la anterior decisión, como quiera que transcurrido el término que dispone el numeral 4 del artículo 316 la accionada no presentó oposición alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05831df63759d3d4165805da2eee529a55dd734b4609344a4b22068d54cf3**

Documento generado en 05/05/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>